



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 327/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada W.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 319/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 21 de enero de 2005, fecha de iniciación del procedimiento (arts. 142.1 Ley 30/1992 y 4 RD 429/1993), en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 5 de enero de 2005 sobre las 13:00 horas cuando, circulando el reclamante por la carretera LP-138, en dirección al Aeropuerto, en las proximidades del almacén de plátanos que está en la parte alta de la carretera, antes de llegar al túnel, se desprendieron varias piedras del lado derecho de la vía, causando una de ellas la rotura del parabrisas delantero del vehículo propiedad del reclamante.

Se solicita por ello indemnización de 706,82 euros, según presupuesto que se aporta. Asimismo, se adjuntan en el escrito de iniciación los documentos acreditativos de la condición de interesado de quien reclama, así como declaración firmada de dos testigos presenciales del accidente.

II

1. El interesado en las actuaciones es W.P.R., estando legitimado para reclamar al acreditar ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquella se

formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedimental, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción, sin perjuicio de lo que se apuntará acerca del contenido del Informe del Servicio.

Mas, aunque en este procedimiento el plazo de resolución se amplió en otros 6 meses, además de los 6 iniciales, por resolución del Presidente del Cabildo de 20 de julio de 2005, justificada en la necesidad, durante el procedimiento, de realizar numerosos requerimientos para obtener los informes necesarios para resolver, aún así el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Constan los siguientes trámites:

- Figura en el expediente Informe del Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma, emitido, tras varios requerimientos, el 12 de diciembre de 2005, que señala que no se tuvo conocimiento de la producción de los hechos, que en la zona no se suelen producir desprendimientos ocasionales, que el talud al que se refiere la reclamación, del que presuntamente se desprendieron piedras, posee una protección de hormigón proyectado, y, finalmente, se informa de que la señalización vertical de la zona se compone de señales de peligro por desprendimientos. Se aportan fotos en las que, sin embargo ni siquiera se aprecia la aludida protección del talud, pero sí la señal de peligro.

- Por otra parte, el instructor del procedimiento solicita en dos ocasiones, el 3 de febrero de 2005 y el 20 de abril de 2005, informe del Destacamento de Tráfico la Guardia Civil acerca del incidente, no constando en el expediente que se llegara a emitir tal informe.

- Asimismo se requiere emisión de informe, por escrito de 3 de febrero de 2005, a la Policía Local de Breña Baja, que afirma, por medio de fax de 23 de febrero de 2005 desconocer el suceso. Aún así se reitera la solicitud el 20 de abril de 2005, emitiendo, entonces, la Policía, escrito de 5 de mayo de 2005 señalando, nuevamente, no tener constancia del accidente que nos ocupa.

- Se abre período probatorio, notificado al interesado el 7 de junio de 2005, solicitándole, además, la aportación de la factura del abono realmente por él realizado en la reparación del vehículo, lo que hace por escrito de 13 de junio de 2005, adjuntando factura por valor de 751,82 euros, cantidad superior a la inicialmente presupuestada.

- Por su parte, el informe Técnico Pericial de la Administración acerca de los daños, solicitado el 19 de diciembre de 2005, valora los mismos en 627,39 euros, al no considerar razonables parte de los conceptos estipulados en la factura aportada por el interesado.

- Asimismo, abierto trámite de audiencia, notificado al interesado el 12 de febrero de 2006, aquél manifiesta, el 20 de febrero de 2006 su interés en proponer a los testigos presentes en el momento del accidente, cuyas declaraciones ya aportó con el escrito de iniciación.

Efectivamente, la Administración acepta esta proposición de prueba y cita a los testigos, que comparecen el día 28 de marzo de 2006 confirmando en sus declaraciones lo alegado por el reclamante.

Sin embargo, hay que señalar, como también lo hace la Propuesta de Resolución en su conclusión quinta, que, sin perjuicio de que se trate de una irregularidad formal que no invalida al procedimiento, lo cierto es que el momento procedimental oportuno para solicitar la prueba requerida era la fase probatoria, abierta a partir de la recepción de la notificación de aquélla por el interesado, el 7 de junio de 2005, y por un periodo de 10 días. Tiempo en el que el particular podía haber solicitado la prueba, pues no sólo conocía a los testigos, sino que contaba con sus datos ya que había ofrecido inicialmente documento firmado por ellos declarando el conocimiento del suceso.

- Puesto que se produce este nuevo dato en el procedimiento, la declaración de testigos, se le da nueva audiencia al interesado, notificada el 12 de abril de 2006, sin que éste comparezca.

- El 12 de julio de 2006, se eleva Propuesta de Resolución estimatoria de la solicitud del interesado, mas, valorando la indemnización en los 627,39 euros estimados por el perito de la Administración.

- Finalmente, constan Informe de 17 de julio de 2006, de Intervención, acerca de la existencia de crédito presupuestario para el pago de la indemnización, sí como manifestando su conformidad con la Propuesta. Igualmente se manifiesta en este sentido el Informe de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General.

III

1. La Propuesta de Resolución propone que se estime la reclamación, al considerar que quedan probados en el expediente todos los elementos legales necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración, aclarando, en concreto, en la conclusión séptima de la Propuesta de Resolución, que corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto a la carretera LP-138, la actividad de conservación y mantenimiento de la misma y que, en el presente expediente, se puede entender acreditada la caída de piedras cuando circulaba el vehículo por la zona y, si bien el talud posee protección de hormigón proyectado (aunque -afirma- en la fotografía aportada se observa que no lo cubre en su totalidad), en base a la confirmación realizada por los testigos propuestos, de la caída de piedra sobre el vehículo, dañando su parabrisas delantero, en una zona donde existe señalización de peligro de desprendimientos, en la que no se niega la posibilidad de esos desprendimientos, aunque se indica por la Sección de Carreteras que no se suelen producir desprendimientos ocasionales, cabe concluir que dichas obligaciones no se han cumplido correctamente.

Mas, estima que la indemnización a pagar al interesado no debe ser la acreditada por éste en su factura, sino la establecida en informe pericial, esto es, 627,39 euros en vez de 751,82 euros.

En relación con el nexo de causalidad, entendemos que la Propuesta de Resolución es acorde a Derecho según sus razonamientos. De hecho, hay que añadir que en la solicitud del Informe del Servicio realizada por escrito de 2 de febrero de 2005, se requería que se informara, entre otros puntos, acerca de "si la zona de la que pudieran provenir las piedras causantes del siniestro, por su ubicación y distancia de la vía ha de estar acondicionada y bajo el mantenimiento del titular de la carretera". Mas, no se ofrece este dato en el Informe del Servicio, pero se induce la necesidad evidente de ese mantenimiento y control, pues la presencia de señales de peligro por desprendimiento no sólo no exime al servicio de responsabilidad, sino que

la agrava, pues conoce que se trata de una zona en la que el deber de vigilancia, cuidado y conservación se agrava. De hecho, aquella señal sólo pone en alerta al particular, pero él nada puede hacer por evitar las caídas fortuitas de piedras, sino, en todo caso, esquivar las que ya hay en la vía, y, efectivamente, la acreditación del suceso pone de manifiesto que las labores del Servicio no se realizaron convenientemente.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la indemnización, hemos de señalar que, dado que la valoración pericial se basa en criterios aproximativos y, en todo caso, ajenos a la reparación efectiva del concreto vehículo en el taller en el que se hizo, entendemos que debe prevalecer la valoración real aportada por el interesado en la factura de reparación del vehículo incorporada al expediente tras el requerimiento de la Administración, máxime cuando la diferencia no es tal que presuponga la fraudulenta búsqueda de enriquecimiento por parte del reclamante.

2. Por todo lo expuesto, pues, acreditada la relación de causalidad y la legitimación del reclamante, procede indemnizar el importe de la indemnización, considerando adecuada la cantidad que figura en la factura aportada por el interesado, debiendo actualizarse ésta por la demora en resolver, sin culpa del interesado, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir todos los elementos legales necesarios para exigir la responsabilidad de la Administración, mas, no lo es en cuanto a la determinación de la cuantía de la indemnización, por lo que procede indemnizar según se determina en el Fundamento III.